

C-125566-1

"C., E. P. c/G., O. R.- Incidente de verificación de crédito"
C. 125.566

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el juzgador de la instancia anterior quien, a su turno (v. fallo de 31-III-2021), había dispuesto rechazar el incidente de verificación tardía promovido por E. P. C. en la quiebra de O. R. G., con costas al incidentista vencido (sentencia de 29/VI/2021).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del accionante a través de recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica única fechada el 30-VII-2021), cuya concesión se dispuso en la instancia de grado mediante resolución del día 12-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal en fecha 6 de octubre de 2022 -según surge del oficio electrónico cursado el día 12/10/2022-, procederé, seguidamente, a responderla, comenzando por razones lógicas, por el primero de los remedios procesales nombrados.

1. a. Funda el quejoso su intento invalidante en la denuncia de violación del art.

168 de la Constitución de la Provincia en razón de sostener que el órgano de apelación actuante incurrió en omisión de tratamiento de una cuestión esencial, carácter que adjudica a la defensa de prescripción oportunamente alegada por su mandante.

En ese sentido, explica que en su presentación inicial el señor C. invocó el pago total del precio acordado con el fallido-vendedor para la adquisición de sesenta (60) hectáreas indivisas de un predio rural situado en el partido de Adolfo Alsina, Provincia de Buenos Aires, cuya escrituración -obligación de hacer- insinuó tardíamente por medio de la presente incidencia, ocasión en la que también solicitó que se suspendiese la subasta del inmueble en cuestión decretada en el proceso principal, petición esta última cuya procedencia desestimó el juzgador de origen el 23 de mayo de 2018 y que, recurso de apelación mediante, admitió el tribunal de alzada el 30 de agosto de 2018 a través del dictado de la prohibición de innovar,

previa contracautela.

Prosigue su relato expresando que una de las razones que llevaron al juzgador de origen a desestimar el progreso del proceso incidental promovido fue el incumplimiento atribuido a su mandante de la carga de probar el pago del 25 % del precio exigido por el art. 1185 bis del Código Civil y 146 de la LCQ -v. sentencia de 31/III/2021 citada-, conclusión a la que arribó, según su parecer, como consecuencia de haber omitido considerar la defensa de prescripción planteada, déficit que generó que tuviese que reiterar en la apelación ordinaria deducida que su representado había pagado la totalidad del precio de venta pactado con el vendedor -devenido después en fallido-, como así también que debiera invocar, una vez más, que "...aun cuando hubiera algún saldo impago, circunstancia que desde ya niego, el mismo no sería exigible por haberse operado la prescripción" (v. expresión de agravios de fecha 11-V-2021).

No obstante ello, afirma que el tópico de mención tampoco mereció la atención del tribunal de segunda instancia cuyos jueces integrantes, descuido e inadvertencia mediante, soslayaron prestarle la consideración debida atento el carácter esencial que el mismo detenta en los términos de la cláusula constitucional que reputa infringida.

1. b. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Fuera de las consideraciones que podrían efectuarse con relación a la oportunidad de su invocación en el proceso, lo cierto es que, a mi modo de ver, en la especie la cuestión carece del carácter esencial que el recurrente le adjudica, de manera que su eventual preterición en el fallo podrá en todo caso conformar un error de juzgamiento reparable por conducto del carril de inaplicabilidad de ley, mas de ningún modo generar la nulidad del pronunciamiento.

Ello es así, pues tiene dicho ese alto Tribunal desde siempre que temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para alcanzar la solución del pleito y no las que las partes consideren de ese modo. De suyo entonces, los argumentos de hecho o derecho esgrimidos por los contendientes en apoyo de sus respectivas pretensiones, no revisten tal carácter y los órganos jurisdiccionales no están obligados a brindarles respuestas (conf.



C-125566-1

S.C.B.A., doct. causas C. 120.407, sent. de 8-XI-2017; C. 120.605, sent. de 7-III-2018; C. 120.303, sent. de 6-XI-2019 y C. 122.842, sent. de 17-XI-2020), como acontece, en mi parecer, con la cuestión cuya ausencia de consideración motiva su alzamiento invalidante.

En mérito de lo brevemente expuesto, tengo para mí que el remedio nulificante incoado no admite procedencia y así debería resolverlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

2. En sustento de la vía de inaplicabilidad de ley también incoada, invoca el impugnante la comisión del vicio de absurdo, al tiempo que denuncia infringidos los arts. 1185 bis, 919, 920, 510, 577, 718, 721, 725, 1198, 1201 del Código Civil; 146 de la Ley de Concursos y Quiebras; 384, 375, 358, 354, 164, 163, 456 y 60 del ordenamiento civil adjetivo y de la doctrina legal que individualiza.

Principia por desmerecer el acierto de la conclusión arribada por el órgano de alzada en el sentido de que "...la falta de contestación de la demanda incidental por parte del fallido no tiene como consecuencia directa el reconocimiento del pago invocado en demanda...", de la que a su juicio derivó que se exigiera a su mandante la prueba acreditativa de ese extremo por medio de documentación respaldatoria o con prueba testimonial, imposición que, en su criterio, se exhibe del todo errada por las razones que, sintéticamente, enunciaré a continuación: a) asevera que la cancelación del precio de venta no constituyó un hecho controvertido, es más -añade-, resultó tácitamente admitido por imperio del silencio guardado por el fallido frente a la demanda contra él incoada y lo dispuesto por el art. 354, inc. 1 del ordenamiento civil adjetivo; b) sostiene que los juzgadores de mérito pasaron por alto que el incidentista se encuentra en posesión del inmueble -tradición mediante- por lo que tratándose de obligaciones bilaterales el cumplimiento del vendedor -hoy fallido- de la contraprestación a su cargo -entrega real y efectiva de la parte indivisa del predio rural involucrado allá por el año 1984- da suficiente cuenta del pago del precio en virtud de la correspondencia y reciprocidad de las prestaciones comprometidas por cada uno de los contratantes. Más aún, resalta, cuando no existe una sola constancia que muestre que el vendedor reclamara judicial o extrajudicialmente el precio supuestamente adeudado por el comprador; c) sostiene que las circunstancias precedentemente descriptas sumadas al convenio de explotación del campo suscripto con otros propietarios del mismo -los dos

hermanos R.-; a la sentencia que ordenó la escrituración de la parte indivisa del mismo inmueble a favor de ellos -de fecha 23 de marzo de 1993-y el transcurso del tiempo, resultan indicios que debieron ser valorados por los órganos jurisdiccionales actuantes a la luz de los arts. 163, 164 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial para tener por acreditado el pago del 25 % del precio exigido por los arts. 1185 bis del Código Civil y 146 de la Ley de Concursos y Quiebras y, finalmente, d) medió errónea apreciación de los testimonios rendidos en el curso del proceso, reprochando en este aspecto al sentenciante de alzada violación de los arts. 456 y 384 del ordenamiento civil de rito.

En otro orden, reputa violada la teoría de los propios actos por parte del juzgador de grado, pues sostiene que la decisión judicial que ordenó la escrituración de la parte indivisa del inmueble rural adquirida por los hermanos R. antes mencionados, generó razonables expectativas en el incidentista que representa de que su crédito también sería verificado tardíamente, por lo que su rechazo importa la clara afectación del principio de igualdad garantizado constitucionalmente.

Por último, asevera que la interpretación llevada a cabo por la alzada al exigir prueba del pago del 25 % del precio adolece de un exceso ritual manifiesto incompatible con el debido proceso, en tanto se aparta abiertamente de la solución normativa aplicable al caso (arts. 60, 354 y 358, C.P.C.C.), con afectación de la garantía de la defensa en juicio que asiste a su representado.

2. b. El remedio procesal bajo examen tampoco puede prosperar atento su palmaria insuficiencia técnica (art. 279, C.P.C.C.).

Se impone, de inicio, recordar que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto, conforma una cuestión de hecho que sólo puede ser reexaminada en la instancia extraordinaria si el interesado logra poner en evidencia que la conclusión arribada por el tribunal de segunda instancia en uno u otro sentido es producto del absurdo (conf. S.C.B.A., causas 98.617, sent. de 17-VI-2009; C. 115.877, sent. de 9-X-2013; C. 106.954 y C. 106.743, sents. de 3-XII-2014; C. 118.375, sent. de 8-IV-2015), anomalía lógica cuya existencia si bien es reiteradamente denunciada a lo largo



C-125566-1

del escrito de protesta, no consigue, empero, demostrar el presentante.

Así es, el órgano de alzada partió de la premisa de que para que el boleto de compraventa suscripto por el incidentista E. P. C. y el fallido O. R. G. en el curso del año 1984 resulte oponible al concurso o quiebra debe someterse a ciertos recaudos legales que vienen impuestos por el art. 1185 bis del Código Civil -actual 1171 del Código Civil y Comercial- y, en cierta medida, por el art. 146 de la Ley de Concursos y Quiebras, en cuanto exigen que el adquirente sea de buena fe y que haya abonado antes del concurso cuanto menos el veinticinco por ciento (25 %) del precio, extremo este último que juzgó incumplido en la especie.

Sostuvo sobre el particular, que corresponde al deudor que alega el pago acreditar su existencia y entidad cualitativa y cuantitativa, en tanto el mismo no se presume, a lo que adunó que el interesado en demostrar su efectiva realización puede valerse de cualquier medio probatorio, incluido el testimonial ofrecido, pues sobre el tópico rige el principio de libertad de formas consagrado en el art. 974 del Código Civil. No obstante ser ello así, destacó que los elementos de juicio arrimados al proceso a esos fines deben ser apreciados bajo un criterio riguroso "...pues es evidente que quien obra diligentemente debe munirse de los elementos de prueba, principalmente escritos, que acrediten el pago efectuado, y de los que sólo es dable prescindir en casos excepcionales".

En ese orden de ideas recordó que el acreedor está obligado a otorgar al deudor el recibo pertinente, pudiendo su negativa ser apta para constituirlo en mora, justificar el derecho del deudor a no pagar y abrirle las puertas para el pago por consignación de conformidad con lo prescripto por los arts. 756 y 757 del Código Civil citado.

Previo a culminar, la alzada se refirió a los testimonios prestados por el señor M. A. R. y la señora O. E. R., resaltando que ambos desconocieron los pagos que el incidentista invocó haber realizado, por lo que concluyó en que frente a la orfandad probatoria habida en torno de su efectiva realización, la falta de contestación de la demanda incidental por parte del fallido no puede tener como consecuencia directa su reconocimiento como pretende el accionante.

2. c. Pues bien, conforme anticipé, los argumentos de los que se valió el

sentenciante de alzada para decidir la contienda de la manera en que lo hizo no logran ser enervados por la exposición argumental desplegada por el quejoso que sólo traduce, a mi modo de ver, un nuevo análisis de los hechos y de las pruebas de la causa según su propia óptica -favorable, por cierto, a la postura por él blandida-, así como la exteriorización de su personal parecer acerca de cómo debieron valorarse las constancias obrantes en autos y las probanzas colectadas con el inocultable propósito de sustituir a los juzgadores de grado en el ejercicio de facultades que, como es sabido, le son privativas (conf. S.C.B.A., causas C. 111.115, sent. de 3-XII-2014; C. 122.340, sent. de 11-VIII-2020 y C. 121.190, sent. de 18-II-2021)

Y es que, como ha dicho desde siempre esa Corte: "No basta con denunciar absurdo y exponer, de manera paralela, la propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario expresar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son producto de una apreciación absurda del cuadro fáctico" (conf. S.C.B.A., causas C. 116.047, sent. de 13-XI-2012 y C. 119.093, sent. de 5-X-2016).

Cuadra recordar, asimismo, que desde antaño ese Superior Tribunal tiene establecido que la manera en que fue ejecutada por el órgano jurisdiccional la facultad conferida por el art. 354 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial sólo es revisable en casación frente al supuesto de absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 55.631, sent. de 28-VI-1994 y Ac. 79.921, sent. de 16-II-2005), vicio que, en mi parecer, dista de configurarse en el supuesto de autos, desde que, se la comparta o no, la posición adoptada por el órgano de apelación interviniente al aseverar que "...la presunción de los hechos lícitos afirmados en la demanda no descarta que su existencia debe surgir con cierta precisión de alguna documentación respaldatoria o, en el mejor de los casos, de la declaración de los testigos", se ajusta a la doctrina elaborada por V.E. según la cual la falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- "podrá" ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (art. 354, inc. 1, C.P.C.C.). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad (conf. S.C.B.A., causas C. 123.699, resol. de 30-XI-2022, entre otras más).



C-125566-1

Resta señalar, previo a concluir, que la expresión de la mera desconformidad y descontento con la apreciación de los testimonios rendidos o con el valor indiciario que pueda atribuirsele a ciertas circunstancias, no es base idónea de agravios y carecen, por ende, de entidad técnica para desvirtuar por la vía del absurdo la labora axiológica llevada a cabo por el sentenciante.

Para finalizar, he de señalar que la doctrina del exceso ritual manifiesto no importa en modo alguno dejar de lado las reglas que gobiernan el *onus probandi* de manera de eximir a alguna de las partes de la carga de probar los extremos sobre los que sustentan sus respectivas alegaciones (art. 375, C.P.C.C.), en el caso, el pago de al menos el 25 % del precio de compra.

V. Las breves consideraciones hasta aquí vertidas me llevan a concluir en la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado para conmover los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento de grado y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 3 de mayo de 2023.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

03/05/2023 09:16:07

